

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/

En la ciudad de Salto del Guairá, Departamento de Canindeyú,

SENTENCIA DEFINITIVA N°...38

NUEVE días del Paraguay, se constituye el Tribunal Colegiado de Sentencia, a los NUEVE días del mes de SETIEMBRE del año DOS MIL DIECINUEVE, siendo las DIEZ horas y TREINTA minutos, integrado por el ABG. RAMÓN TRINIDAD ZELAYA, como Presidente y los miembros titulares ABG. BENITO RAMÓN GONZÁLEZ y la ABG. SOFIA JIMENEZ ROLÓN, a fin de llevar adelante el juicio oral y público y redactar los fundamentos de la Sentencia Definitiva, de conformidad a lo que establecen los Artículos 398, 399 y demás concordantes del Código Procesal Penal, en la causa caratulada: "MINISTERIO PÚBLICO C/

SUP. HECHO PUNIBLE DE FEMINICIDIO, EXPEDIENTE JUDICIAL № 08/2017, CARPETA FISCAL № 288/2017, ANOTADO EN LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA № 01, CON EL № 109/2017", específicamente en la Sala de Audiencias de la Sede Penal del Poder Judicial, sito en la Avenida Paraguay esquina Mariscal Francisco Solano López, Barrio San Francisco de esta Ciudad. Estando presentes las partes, el acusado

acompañado del Defensor Público, ABG. ANTONIO FIDEL BENITEZ. También así el Representante del Ministerio Público, ABG. LUCRECIO CABRERA. El Tribunal de Sentencia, en cumplimiento del Art. 398 del Código Procesal Penal, procede a la deliberación y resolvió plantear las siguientes:

beldetes level oction occuestiones: V sheving a soliding an

...///...

Abg. Rosana Morinigo V.

HIZGA

DE SENTE CE

Abg. RAMON TRINIDAD ZELAYA

Presidente

acción publica será perseruible de oficio por el Ministerio

Abg. BENITO RAMÓN GONZÁLEZ
Primer Miembro

Abg. SOFÍA JIMENEZ ROLÓN Segundo Miembro

///	1) ¿Es competente el Tribunal Colegiado de Sentencia
conformado, para	el Juzgamiento de la causa y no se halla extinta la acción
penal?	Managara Alimekanangka Tentope
	2) ¿Se halla o no probada la existencia del HECHO PUNIBLE DE
PROTECCIÓN INTE	GRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA -
FEMINICIDIO, obje	to del debate del presente Juicio?
	3) Se halla o no acreditada la autoría o responsabilidad penal
del acusado	, en el Hecho Punible Juzgado?
	4) Es reprochable o no la conducta del acusado?
	5) En qué norma se subsume la conducta del enjuiciado y cuál
es la sanción legal a	aplicable?

A LA PRIMERA CUESTIÓN:

the action and amentos de la Semencia Definit

e la causa caratulada: "MIMISTELLO PUBLICO D

El Presidente del Tribunal Colegiado de Sentencia, ABG. RAMÓN TRINIDAD ZELAYA dijo: éste Tribunal es competente para entender en la presente causa, fundado en las disposiciones de los artículos 31, 32, 33, 36, 37 inc. 1° y 41 in fine del Código Procesal Penal Ley N° 1286/98 y atento a la Acordada N° 154 de fecha 21 de febrero de 2000, y 750 de fecha 28 de febrero del 2012, que reglamenta la organización del Fuero Penal. Así mismo la designación del Tribunal Colegiado ha sido realizada a través del sorteo público, conforme se constata en autos. Además es dable señalar que la competencia de este Tribunal no ha sido cuestionada por ninguna de las partes.-

Por otro lado, con relación a la procedencia de la acción y tras el análisis de rigor, el Código Procesal Penal establece en su Art. 14 que la acción penal será pública o privada y el Art. 15 del mismo cuerpo legal establece que la acción pública será perseguible de oficio por el Ministerio Público, entre lo...///...

Abg. Rosana Morinigo V Actuaria Judicial

Abg. RAMON TRINIDAD ZELAYA Presidente

Abg. BENITO RAMÓN GONZÁLEZ Primer Miembro

Abg. SOFÍA JIMENEZ ROLÓN

Segundo Miembro



JUZGADO PENAL

DE SENTENCE



CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/

MUSRES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA - FEMINICIDIO, objeto de juzzamiento de la presente causa. Se observa también que la acción instaurada por el Ministerio Público se encuentra vigente, pues el juzgamiento se produce antes del termino establecido en el Art. 136 y su modificación del Código Procesal Penal, para que se produzca la extinción de la acción penal por el trascurso del tiempo, considerando que el hecho se inicio con el acta de levantamiento de cadáver, el día 20 de febrero del año 2017 a las 11:00 horas, oportunidad en que el Médico Forense acompañado del oficial de Criminalística y la asistente Fiscal se constituyeron en el Hospital Regional de Curuguaty a inspeccionar a la victima habiendo transcurrido, recién dos años y seis meses desde el inicio del procedimiento. Igualmente, la presente causa no se halla prescripta a tenor de los Arts. 101, 102 y concordantes del Código Penal, ni se constata excepción alguna que se oponga al progreso del procedimiento. Por lo que el voto en esta cuestión, en forma unánime es por la afirmativa.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

ver se ha violado los derechos y garantías de mi defendido y car

libertod..." De los incidentes planteados por la Defensa Pública,

Que, antes de estudiar la segunda cuestión, el Representante de la Defensa Pública, ABG. ANTONIO FIDEL BENITEZ, ha planteado cuestiones incidentales en los siguientes términos: "...Primeramente quiero mencionar al Tribunal que fui designado como interino de la Abg. Lourdes Rolón quien se encuentra de vacaciones, así mismo en este acto vengo a plantear de...///...

Abg. Rosana Morinigo V

Abg. RAMON TRINIDAD ZELAYA
Presidente

Abg. BENITO RAMÓN GONZÁLEZ
Primer Miembro

Abg. SOFÍA JIMENEZ ROLÓN Segundo Miembro

3

DE SENTENCIA

SALTO DEL GUAIRÁ

...///...conformidad al Art. 165 y 166 del C.P.P. incidente de nulidad absoluta por violación de garantías y derechos consagrado en la Constitución Nacional, conforme se puede constar en autos mi defendido estuvo privado de su libertad desde el 20 de febrero del 2017, aproximadamente desde las nueve horas, él mismo estaba siendo privado de su libertad bajo custodia según refiere el informe policial de esa misma fecha, el informe policial en su última parte refiere que el Agente Fiscal dispuso la custodia y aprehensión de mi defendido quien se encontraba en el Hospital de Curuguaty, también esa misma fecha data de la resolución fiscal por el cual el Agente Fiscal ordena la detención preventiva de mi defendido, quien en la parte resolutiva menciona que deberá guardar reclusión en la comisaria 5ta de Curuguaty, como se puede notar en autos recién el 23 de febrero a las diez horas fue puesto a disposición del juzgado para ser oído en virtud al Art. 240 del C.P.P. es decir ha transcurrido 73 horas para que mi defendido sea puesto a disposición de las autoridades correspondientes, no hubo ninguna prorroga que autorice la extensión del plazo como lo refiere el Art. 12 inc. 5 de la Constitución Nacional, el referido Art. 12 concuerda con el Art. 240 del C.P.P. en el antepenúltimo párrafo al señalar "en todos los casos la persona que haya sido detenida será puesto a disposición del juez en el plazo de 24 horas para que resuelve en el mismo plazo la procedencia de la prisión preventiva" como podrán ver se ha violado los derechos y garantías de mi defendido y consecuentemente se deberá declarar la nulidad absoluta del mismo, así mismo se deberá disponer su libertad...". De los incidentes planteados por la Defensa Pública, el Representante, del Ministerio Público, ABG. LUCRECIO CABRERA, ha contestado de la siguiente manera: "... Es interesante la posición de la defensa haciendo referencia del Art. 12 de la Constitución Nacional y el Art. 240 del C.P.P. haciendo un análisis en primer lugar hay que tener en cuenta que no existe una consecuencia en la ley por su incumplimiento de los plazos de 24 horas que establece el Art. 12 de la...///...

Abg. Rosana Morinigo Actuaria Judicia

Abg. RAMON TRINIDAD ZELAYA

Presidente

Abg. BENITO RAMÓN GONZÁLEZ Primer Miembro

Abg. SOFÍA JIMENEZ ROLÓN Segundo Miembro

JUZGAT

DE SENTEHCIA E

GUAIRA



CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/

[[]...Constitución, no existe una consecuencia directa establecida en una norma legal, entonces cual es la consecuencia del incumplimiento de poner a una persona 18 gamediatamente en el plazo de 24 horas ante un juez, como la ley orgánica del Ministerio Público dice que el Agente Fiscal podrá prorrogar por el plazo de 24 horas bajo su responsabilidad bajo resolución fundada, se ha discutido el alcance del incumplimiento de esta normativa, se ha llegado a la conclusión que este incumplimiento corresponde una falta administrativa para el fiscal, inclusive tenemos casos conocidos donde fiscales fueron sustituidos por no cumplir con este caso, es decir tiene una sanción administrativa pero no tiene ningún efecto en el proceso, porque las nulidades establecidas en nuestro C.P.P. solamente se dan cuando existen violaciones en cuento a la intervención, asistencia, representación del imputado, por tanto no existe un efecto directo en nuestra legislación de que el incumplimiento del plazo de 24 cause la nulidad absoluta del proceso, es mas él estaba herida y estaba internado en el hospital consecuencia de sus propios actos que obligaron a los policías intervinientes a llevarlo al hospital para luego ponerle a disposición del juez correspondiente, por tanto solicito el rechazo del incidente por su notoria improcedencia...". De los incidentes planteados en juicio, el Tribunal tras haber deliberado al respecto, ha resuelto: "...Hemos deliberado y hemos resuelto en forma unánime rechazar el incidente de nulidad planteado por la defensa, considerando que no hemos encontrado detención ilegitima del acusado, en transgresión a lo que dispone el Art. 12 de la Constitución Nacional, que impone la garantía que la persona aprehendida, debe ser presentado dentro de las 24 horas ante el Juez competente, como lo refirió el Agente Fiscal no...///...



Abg. Rosana Morinigo V

Abg. RAMÓN TRINIDAD ZELAYA Presidente

Abg. BENITO RAMÓN GONZÁLEZ Primer Miembro Abg. SOFÍA JIMENEZ ROLÓN Segundo Miembro ...//...hemos encontrado ninguna sanción relativa al respecto ¿porque? porque encontramos la solución de esta anormalidad, en el Art. 133 numeral 2 de la misma carta magna, que efectivamente cuando una persona sea detenida en forma ilegal el remedio para que se disponga su inmediata libertad es el habeas corpus reparador, es esa garantía, lo que establece que la persona debe ser inmediatamente puesto a disposición, y eventualmente en caso de que se halla recluida sin orden judicial, el Juez deberá disponer su inmediata libertad. Encontramos en autos, como lo refirió la defensa que desde el 20 de febrero se encontraba detenido y el 21 el Agente Fiscal comunica al Juez el inicio de la investigación, el 22 formula la imputación y el Juez de Garantías, lo llama al día siguiente, pero hay que tener en cuenta que esta persona estaba herido sienco asistido en el hospital, consta también que el Agente Fiscal, lo ha llamado y lo ha tomado declaración indagatoria ante el Ministerio Público donde concurrió en

fecha 21 de febrero conforme a fs. 23 de la carpeta fiscal a las diez y cincuenta

horas, con la asistencia de la defensora Publica, Abg. LOURDES ROLON, razón por

la cual concluimos que no se ha violentado esta garantía constitucional, teniendo

en cuenta que el juez obro como corresponde, al dictar la prisión previa audiencia

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO OS MA

Que, resuelta la cuestión incidental, el Tribunal Colegiado de Sentencia pasa a analizar la existencia del HECHO PUNIBLE DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA - FEMINICIDIO, que ha sido objeto de la acusación del Representante del Ministerio Público y en el momento de la audiencia oral, el Agente Fiscal, ABG. LUCRECIO CABRERA, conforme consta íntegramente en el acta del juicio, expresó su acusación en forma sucinta cuanto sigue: "...Antes que nada quiero llamar la atención al Tribunal respecto a la acusación fiscal así como fue elevada a juicio en donde se ha invocado la violación de la Ley 5777 que castiga el feminicidio en su Art. 50, ...///...

. Rosana Morinigo V. Actuaria Judicial Abg RAMON TRINIDAD ZELAYA
Presidente

Abg. BENITO RAMÓN GONZÁLEZ Primer Miembro

de ser oído y asistido por un defensor. --

Abg SOFÍA JIMENEZ ROLÓN Segundo Miembro DE SENTENCIA SALTO DEL

GUAIRA



CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/

...///...solamente para tener en cuenta que nuestros legisladores mudan en cuanto a la política criminal han realizado una nueva tipificación en cuento a la conducta, pero si no fue probado en juicio que se le quito su vida por su condición de mujer sino por otras razones, entonces los hechos pueden variar conforme al Art. 105 del de en todo caso una vez probado los hechos incursar la conducta en la tipificación adecuada, el hecho data de fecha 20 de febrero del 2017, siendo aproximadamente las nueve horas en el barrio Juana María de Lara, distrito de Santo Domingo, efectivos policiales encontraron un cuerpo sin vida de una menor de tan solo 15 años de edad, de nombre 'con heridas de arma blanca "cuchillo" y que había sido aplicado por su concubino

lo que demuestra que la victima lucho por su vida, de alguna manera trato de defenderse, en el lugar de los hechos fue encontrado el cuchillo utilizado por el mismo, que una vez llevado para realizar los análisis laboratoriales dio positivo a sangre humana, por lo que para esta representación no existe ninguna duda de que ese cuchillo encontrado fue el utilizado por el acusado para acabar con la vida de su concubina, por tanto una vez producidas todas las pruebas estaremos en condiciones de demostrar una calificación correcta, demostrar que el hecho existió y consecuentemente la responsabilidad de "...". En este estado el Tribunal advierte al acusado la disposición establecida en el Art. 400 del Código Procesal Penal, la posibilidad de que eventualmente se pueda modificar la calificación legal con la cual fue elevado a juicio oral de conformidad al Art. 105 del C.P. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al representante de...///...



Abg. Rosana Morinigo

Abg. BENITO RAMÓN GONZÁLEZ Primer Miembro Abg. RAMON TRINIDAD ZELAYA
Presidente

Abg. SOFÍA JIMENEZ ROLÓN Segundo Miembro

De esta forma este Tribunal se aboca a fijar concretamente la hipótesis fáctica del presente proceso, que una vez realizado el juicio en lo sustancial se desprende que el mismo versa sobre la comisión del supuesto HECHO PUNIBLE DE PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA FEMINICIDIO, ocurrido en fecha 20 de Febrero del...///...

Abg. Rosana Morinigo V.

Abg. RAMON TRINIDAD ZELAYA

Presidente

Abg. BENITÓ RAMÓN GONZÁLEZ Primer Miembro Abg. SOFÍA J MENEZ ROLÓN Segundo Miembro





CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/

...//...año 2017, a las 09:00 horas aproximadamente, a un costado del camino Judivecinal que conduce al Barrio Juana María de Lara de la colonia Santo Domingo, Distrito de Ybyrarovana, del cual resultó víctima fatal

ventral inconscientes con herida de armas blanca y a lado de los mismos un cuchillo puñal de fabricación casera de 30cm con mango de aluminio y dos aparatos celulares, uno de la marca Nokia y otro marca Panasonic de color negro, asimismo a unos 50 metros del lugar del hecho, en un bosque de alta vegetación fue encontrada una motocicleta de la marca Kenton, modelo GTS-200CC, color negro, sin chapa, chasis Nº 9PAAHBBNXEA000679, estacionada presumiblemente propiedad de las víctimas, del hecho se dio comunicación al fiscal de turno Abg. VICENTE RODRIGUEZ BARRETO quien dispuso el inmediato traslado de los heridos

hasta el Hospital Distrital de la Ciudad de Curuguaty donde
llegó sin signo de vida, desconociéndose hasta ese momento las circunstancias de
lo ocurrido, al no haber testigos presenciales del hecho; conforme se desprende

del relato del informe policial.-----

Que, conforme a las posiciones sentadas por las partes, corresponde considerar los elementos arrimados en la presente causa, que puedan apreciar la existencia del hecho punible juzgado; a dicho efecto nos remitimos a los medios probatorios que fueron desarrollados e...///...

Abg. RAMÓN TRINIDAD ZELAYA
Presidente

Abg. BENITO RAMÓN GONZÁLEZ Primer Miembro Abg. SOFÍA JIMENEZ ROLÓN Segundo Miembro

9

Abg. Rosana Morinigo Actuaria Judicial



CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO OF JAVIÉR GONZÁLEM

...//...incorporados válidamente durante la sustanciación del Juicio Oral y Público, consistentes en PRUEBAS TESTIMONIALES Y DOCUMENTALES. Para el efecto declararon los testigos propuestos por las partes, cuyas declaraciones se hallan consignadas íntegramente en el acta de juicio respectivo y quienes depusieron en forma sucinta cuanto sigue: manifestó al Tribunal lo siguiente: "...Él le llevo de la casa el lunes a la mañana para trabajar en la casa de Ñahabía sido que él le llevo para matarle, no para trabajar, recibí una llamada telefónica de mi hija pero no pude atender, luego intente llamar pero ya salia apagado su celular, le llame a tres veces pero no me atendió, luego le llame a Ña y me dijo que ellos pasaron por su casa, después me llamaron los policías del celular de mi hija y me preguntaron qué grado de parentesco tenía con y, y le dije que era mi hija, ahí me preguntaron si era su novio, me dijeron que ellos se accidentaron en el camino de Juana María de Lara, le pregunte si le choco un camión o se cayeron de la moto, me dijo que su novio le desgracio con cuchillo, en ese momento me que de boba porque era mi única hija, después me llamaron de nuevo y me dijeron que me apersone urgente en el hospital de Curuguaty que me necesitaban, dijo que asaltantes lo que le hicieron eso a mi hija, pero 🐪 🔭 desde el comienzo le jugaba a mi hija, él entraba en mi pieza y le pegaba, le hacía llorar, después Javier se fue a mi casa con dos personas y golpeo todo, me dijo que él no se iba a ir a la cárcel, que le denuncie igual nomas...". A las preguntas dirigidas por el Representante del Ministerio Público, la testigo respondió: ¿Cuánto tiempo anduvieron juntos con tu hija? tres años. ¿Cuántos años tenía tu hija? 13 años, yo le dije que era muy joven para tener novio, y que nosotros no le conocíamos a Javier, pero ella

casa. ¿Vos nunca denunciaste cuando Javier le pegaba a tu hija? si, una vez cuando llego con arma en casa le llame a la policia, pero nunca aparecieron ...///...

me dijo que ella le quería a él. ¿Javier vivía en tu casa? no, el se iba a la noche en

bg. Rosana Morinigo V. Actuaria Judicial Abg. RAMÓN TRINIDAD ZELAYA Presidente

Abg. BENITO RAMÓN GONZÁLEZ
Primer Miembro

Abg. SOFÍA JIMENEZ ROLÓN Segundo Miembro DE SENTENCIA SALTO DEL

GUAIRÁ



1 8 SET.

ACM C

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/

S/ SUP. HECHO PUNIBLE DE FEMINICIDIO, EXPEDIENTE JUDICIAL № 08/2017, CARPETA FISCAL № 288/2017, ANOTADO EN LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 01, CON EL № 109/2017" .-

SUDICAM...¿Cómo le jugaba a tu hija? le pegaba, le rompía todo la boca, yo le buscaba en la ruta a mi hija, yo le tenía mucho miedo a : . ¿Porque hacia eso ' ? no fue su primer novio? si. ¿Fue la primera vez que le llevo a su trabajo? no, siempre le llevaba. ¿En qué le llevaba? en moto. ¿Su moto se encontró? si. ¿Porque le llamaste a tu hija? Porque ella me llamo primero pero no atendí, cuando le llame su celular ya estaba apagado. ¿Luego le llamaste a Ña)? si, ella me dijo que mi hija se fue un rato en su casa y le dijo que ya no iba a trabajar más con ella, que se iba a ir a vivir con su novio. ¿En qué trabaja ? no sé. ¿Tu hija nunca te dijo? no. ¿Vos solo tenes una familia? dos, pero en 2008 murió mi hijo. ¿Vos te quedaste sola? si. ¿Donde vivís? Naranjito. ¿Tu hija te ayudaba? si. ¿Ella le pegaba a ? ?? no, ella era buena. ¿Cuántas veces se pelearon tu hija con ? muchas veces, desde el comienzo de la relación. hizo eso? por celos, mi hija no tenía ni amigas. ¿Vos ¿Porque vos decís que sabes donde se fue después del hecho? se fue al hospital, dijo que también se le desgració. A las preguntas dirigidas por el Representante de la Defensa Pública, la testigo respondió: ¿Ese domingo se fueron a tu casa? no, a la noche . ¿Ellos se pelearon ese día? ese día no escuche nada. ¿Cuándo fue la última vez que se pelearon? el sábado a la noche, mi hija me dijo que todo mal. ¿Porque ellos se pelearon? los dos eran celosos seguro, no sé. ¿Porque le mato a tu hija? porque le busco a mi hija de mi casa. vos decís que tenía algún tipo de arma ese día? no, yo estaba barriendo mi ¿Vos viste si casa en ese momento. ¿Ellos pasaron por la casa de Ña ? si. ¿Cuánto metros aproximadamente queda tu casa del lugar del hecho? Lejos, cerca...///...

Abg. Rosana Morinigo X Actuaria Judicial

11

ZGADO PENAL

DE SENTENCIA SALTO DEL GUAIRÁ

> Abg. RAMÓN TRINIDAD ZELAYA Presidente

Abg BENITO RAMÓN GONZÁLEZ Primer Miembro

Abg. SOFÍA JIMENEZ ROLÓN Segundo Miembro

AUSA: "MINISTERIO PUBLICO EL JAVIER CONCALEZ

...///...de un arroyo le llevo. A las preguntas aclaratorias dirigidas por los miembros del Tribunal, la testigo respondió: ¿Donde le mataron a tu hija hay vecinos cercanos? no. ¿Ese arroyito queda cerca de la casa de le solía llevar a su casa a conozco la casa de Javier, pero queda cerca de ahi. ¿ tu hija? en su casa no sé, pero siempre le llevaba en la casa de Ña no se quedaba a dormir en su trabajo? no. ¿Él se solía ir a tu casa a la mañana? si. ¿Vos le llevaste a algún centro de salud para que le diagnostiquen? no, ella no quería irse. ¿Vos tenes muchos vecinos? no, solo entre tres vecinos estamos. ¿Tu mamá ya murió? no. A su turno, A dijo lo siguiente: "...Ella trabajo conmigo dos meses, ella llego el lunes a las siete y me dijo que ya no iba a trabajar conmigo porque se iba a ir a vivir con su compañero, a las diez me llama su mamá y me pregunta si estaba conmigo, le dije que no y le dije que me dijo que se iba a vivir con su compañero...". A las preguntas dirigidas por el Representante del Ministerio Público, la testigo respondió: ¿Ella llego solo en tu casa? si, pero una persona estaba en la moto. ¿ se fue con la persona que estaba en la moto? si. ¿Qué hora fue eso? las siete aproximadamente. ¿Ella no te dijo donde iba a vivir con su pareja? no. ¿Tu casa queda lejos de la casa de su mamá? trescientos metros aproximadamente. ¿Cómo era el comportamiento de la chica? era una chica tranguila, no hablaba mucho. ¿Alguna vez viste algún hematoma por el cuerpo de ? si, en su rodilla, en el codo, le pregunte que le paso y me dijo que se cayó de la moto. ¿Ella nunca te dijo como era su relación con ? ella me dijo que no tenia pareja. ¿Te enteraste después lo que paso? si, dijeron que su novio le mato. ¿Quién te conto eso? los vecinos. A las preguntas dirigidas por el Representante de la Defensa Pública, la testigo respondió: ¿Primera vez ese día le viste que le llevaron al trabajo? si. JUZGADO PENAL DE SENTENCIA te dijo que sufrió algún tipo de agresión física? no. A la SALTO DE ¿Alguna vez

Abg. Rosana Morinigo V Actuaria Judicial Abg. RAMÓN TRINIDAD ZELAYA

pregunta aclaratoria dirigida por los miembros del Tribunal, la testigo...//

Presidente

Abg. BENITO RAMÓN GONZÁLEZ Primer Miembro Abg. SOFÍA JIMENEZ ROLÓN Segundo Miembro



1 8 SET.

DE SENTENCIA HIZGAT

SALTO DEL GUAIRA

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/

S/ SUP. HECHO PUNIBLE DE FEMINICIDIO, EXPEDIENTE JUDICIAL № 08/2017, CARPETA FISCAL № 288/2017, ANOTADO EN LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 01, CON EL № 109/2017" .----

...///...respondió: ¿Vos no sabias si alguien le llevaba al trabajo? no, mi casa queda

DER JUDIO por poco lejos de la ruta. Por su parte, MAURO

paraguayo, mayor de

edad. Agente Policial dijo lo siguiente: "...Fuimos llamados por la comisaria de MASanto Domingo, nos fuimos entre dos, le encontramos al tipo y la chica a su lado,

había cuchillo, celular, los dos tenían heridas de cuchillo, encontramos la motocicleta a cincuenta metros del camino, nos comunicamos con el agente fiscal

y nos ordeno que le trasladamos hasta el hospital de Curuguaty...". A las

preguntas dirigidas por el Representante del Ministerio Público, la testigo

respondió: ¿Cuantos años estas en la Policía? once años. ¿La chica ya estaba muerta cuando llegaste al lugar del hecho? si. ¿Según tu experiencia, como se

dieron los hechos? yo creo que se pelearon entre ellos. ¿Porque decís eso? primero

este tipo dijo que asaltantes le salieron a ellos, después decía otra cosa. ¿Él tenía

herida? si. ¿De qué era la herida? en su cara tenias rastros de uña. ¿Se puede decir

que la victima intento resistirse? si. ¿En la escena llegaron a ver la sangre de la

victima? si. ¿Qué hicieron con la victima? nos comunicamos con el agente fiscal,

ordeno que le traslademos hasta el hospital de Curuguaty. ¿

estaba en el suelo, con heridas de cuchillo en su garganta. ¿Perdió sangre

también? si. ¿Nunca escucharon versiones del hecho? según versiones la mujer se

dejo del tipo, salía con otra persona y él se quedo celoso. ¿No había ningún indicio

que confirmen la versión de ? no había ningún rastro. A las preguntas

dirigidas por el Representante de la Defensa Pública, la testigo respondió:

¿Ustedes labraron agta en el lugar del hecho? labramos el acta en el hospital, las

víctimas tenían heridas. ¿Qué tipo de rastros había en el lugar? Al costado...///...

Abg. Rosana Morinigo Actuaria Judicial

Abg. RAMONTRINIDAD ZELAYA Presidente

Abg. BENITO RAMÓN GONZÁLEZ Primer Miembro

Abg. SOFÍA JIMENEZ ROLÓN Segundo Miembro

AI

...///...había rastros, a cincuenta metros. ¿En la uña de la víctima no había rastros de tejido humano? no me percate. ¿Qué te dijo ? que les salieron en el camino. ¿Vos decís que la herida él se produjo o fue otra persona? yo digo que fue él. ¿Cuánto tiempo de servicio tenias en la comisaria antes del hecho? dos meses, ¿En algún momento dado recibiste alguna denuncia de violencia familiar en contra 7 personalmente no. ¿Podes describir el lugar del hecho? de la ruta 10 queda aproximadamente quinientos metros, no hay vecinos en el lugar. ¿Donde encontraste el cuchillo? al lado de ¿Tenía sangre el cuchillo? si. A la pregunta aclaratoria dirigida por los miembros del Tribunal, la testigo respondió: ¿La moto se descompuso? no. ¿El aparato celular le entregaron al fiscal? si, no recuerdo si era dos celulares. ¿Vos no sabes donde era la casa de la victima? no. ¿Vos no le conoces a su mamá? no. ¿Quien dijo esa versión? ella trabajaba enfrente de la comisaria en un surtidor, ahí nosotros escuchamos los comentarios, dijeron que era muy celoso. ¿Esa información no hicieron constar en el acta? no, justo ese día salió mi traslado. ¿Cuánto tiempo después del hecho ustedes llegaron? cuando nos llamaron inmediatamente acudimos al lugar. ¿No había: vecinos cercanos? no.-----

Posteriormente fueron producidas e introducidas por su lectura y exhibición las siguientes <u>PRUEBAS INSTRUMENTALES</u> consistentes en: 1-NOTA POLICIAL, remitidita por la Sub Comisaria Nº 11 de la Colonia Santo Domingo, obrante a fs. 05 de la carpeta fiscal; 2- ACTA DE PROCEDIMIENTO, obrante a fs. 06 de la carpeta fiscal; 3- ACTA DE PROCEDIMIENTO, obrante a fs. 07/08 de la carpeta fiscal; 4- CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN, de la menor

obrante a fs. 09 de la carpeta fiscal; 5- COPIA

SIMPLE, del diagnóstico médico de

obrante a fs. 14

de la carpeta fiscal; 6- ACTA DE PROCEDIMIENTO, obrante a fs. 21 de la carpeta

fiscal; 7- DIAGNÓSTICO MÉDICO, de

111.

Abg. Rosana Morinigo V

Abg. RAMÓN TRINIDAD ZELAYA

Presidente

Abg. BENITÓ RAMÓN GONZÁLEZ Primer Miembro Abg. SOFÍA JIMENEZ ROLÓN Segundo Miembro





CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/

S/ SUP. HECHO PUNIBLE DE FEMINICIDIO, EXPEDIENTE JUDICIAL № 08/2017, CARPETA FISCAL № 288/2017, ANOTADO EN LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 01, CON EL № 109/2017" .----

...///...remitido por el DR. MATIAS GREGORIO ARCE, obrante a fs. 32 de la carpeta fiscal 8- INFORME Nº 02/17, de fecha 03 de marzo del año 2017, remitido por el Perfito Sub Oficial Principal O.S. CELSO M. M. VERA, obrante a fs. 42/47 de la 18 SEcarpega fiscal; 9- ANTECEDENTES PENALES, de

obrante a fs. 51/55 de la carpeta fiscal; 10- DICTAMEN PERICIAL № 147/17, Sección Biología, obrante a fs. 69 de la carpeta fiscal. PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DEFENSA PUBLICA: 1- DIAGNOSTICO PSICOLOGICO, solicitado al Juzgado; 2-LEY № 5777/16, por el cual fue acusado

Asimismo las partes formularon sus alegatos finales, primeramente el Presidente concedió el uso de la palabra al Representante del Ministerio Público, ABG. LUCRECRIO CABRERA, a fin de exponer sus alegatos finales, que pasa a formular su acusación de la siguiente manera: "...Para esta representación fiscal no existe ninguna duda de la existencia del hecho punible de homicidio doloso, conforme obra a fs. 9 de la carpeta fiscal, el certificado de), que era pareja sentimental del hoy defunción de procesado, los miembros del Tribunal observan el informe criminalística que se realizo puede visualizarse el lugar donde recibió herida la víctima con cuchillo, JUZGAL O PENAL también el informe policial refiere la posición de dos cuerpos que se encontró en fecha 20 de febrero en la vía pública, el cuchillo estaba depositado al lado del

> , menor de 15 años, conforme al acta de levantamiento de cadáver y el certificado de defunción la causa de muerte se produjo por herida por arma blanca en la zona del tórax, eso significa que la muerte no fue por causa natural, ...///...

cuerpo del hoy acusado, con esto se prueba que existió la muerte de

Rosana Morinigo etuaria Judicial

DE SENTENCIA

SALTO DEL GUAIRA

Abg. RAMON TRINIDAD ZELAYA

Presidente

Abg. BÉNITO RAMÓN GONZÁLEZ Primer Miembro

Abe. SOFIA JIMENEZ ROLÓN Segundo Miembro

ALISA "MINISTERIO PUBLICO C/ IAVIER GONZALEZ

...// ... fue provocada, tenemos encuadrada la conducta del acusado dentro de lo previsto en el Art. 105 inc. 1º y 2º del C.P. sin embargo hay que tener en cuenta que la mujer se encontraba en una situación de indefensión, se aprovecho de la vulnerabilidad de una mujer, según la madre de la victima la señora

el día domingo anterior del hecho el hoy acusado se fue en la casa y paso la noche con la supuesta víctima, a la mañana le traslado en su moto hasta la casa de la señora. s quien era su patrona, refiere que en ese lugar se presento para trabajar y le manifestó que no trabajaría porque se i la con su concubino, que ella pudo ver que había una persona en una moto cerca de la casa, esa moto fue encontrada guardada cerca del lugar de los hechos, también a quien fue interviniente dijo que la moto se encontró en un bosque, se le encontró a r con el cuchillo, refiere que el procesado tenía heridas, rastros de herida en su cuerpo, es decir que la victima intento de una manera defenderse, pero si ustedes revisan el cuchillo utilizado es de aproximadamente 30 centímetros, lo que significa que recibió una herida bastante grande en la zona del tórax que le provoco rápidamente la muerte, siendo que la víctima salió con el procesado, se fue hasta la casa de para que le diga a su patrona que no iría trabajar más con ella, posteriormente por el camino el hoy acusado por celos tuvo una discusión con la víctima y no tuvo mejor idea que utilizar el cuchillo en contra ella, por lo tanto para este representante del Ministerio Público las muestras producidas demuestran la participación de Pn el hecho punible de homicidio doloso, es un agravante para mí la edad de la

víctima, por eso considero la calificación correcta dentro del Art. 105 inc. 1, 2 numeral 4 en concordancia con el Art. 29 inc. 1º del mismo cuerpo legal, el hecho es típico, antijurídico porque no obro amparado por ninguna causal de justificación, es muy evidente que las heridas que tenía el acusado eran superficiales, no le lego a afectar el cuerpo, la defensa solicito el estudio...///...

DIAMO/YOUTGOX/

Abg. Rosana Morinigo Actuaria Judicial

Abg. RAMÓN TRINIDAD ZELAYA
Presidente

Abg. BENITO RAMÓN GONZÁLEZ
Primer Miembro

Abg. SOFÍA JIMENEZ ROLÓN Segundo Miembro





CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/

...///...psiquiátrico y psicológico en favor del acusado, ambos estudios establecen que se ubica en tiempo y espacio, distingue lo bueno y lo malo, por lo tanto sabía JUDO que hacía, por tanto el hecho es típico, antijurídico y reprochable, al haber reunido estos elementos nos corresponde analizar la sanción penal, teniendo en uenta la edad del procesado, su grado de conocimiento, sus antecedentes policiales, son circunstancias que se debe de tener en cuenta conforme al Art. 65 del C.P. el Art. 20 de la Constitución Nacional en representación del Ministerio Público considero la pena justa de 20 años de pena privativa de libertad, en realidad el Agente Fiscal interviniente cuando esta ley estaba en vigencia la ley contra la violencia de la mujer, esta representación ha considerado que los móviles ha cometer el hecho punible no se configura que le llevaron a dentro del caso de Feminicidio, esta ley exige un motivo especial o rechazo hacia el género, evidentemente que la mujer tenía problemas de relacionamiento con el hoy acusado, la madre de la victima manifestó que Javier le pegaba y maltrataba a su hija, pero siempre la calificación final esta cargo del Tribunal...". Acto seguido el Presidente concedió el uso de la palabra al Representante de la Defensa Técnica, ABG. ANTONIO FIDEL BENITEZ, a fin de exponer sus alegatos finales, que pasa a formular sucintamente de la siguiente manera: "...Señores miembros del Tribunal de Sentencia, tal como había mencionado en los alegatos iníciales, existen serias dudas de la responsabilidad penal de mi defendido en la muerte de su pareja sentimental, que en fecha 20 de febrero del 2017, siendo las nueve horas aproximadamente en un camino vecinal del barrio Juana María de Lara, esta defensa considera que no existe ninguna duda de la muerte de la menor...///...

Abg, Rosaga Morinigo V

JUZGADO PENAL DE SENTENCIA SALTO DEL

GUAIRÁ

Abg. RAMÓN TRINIDAD ZELAYA
Presidente

Abg. BENITO RAMÓN GONZÁLEZ Primer Miembro Abg. SOFÍA JIMENEZ ROLÓN Segundo Miembro

CAUSA: "MINISTERIO RUBUCO CI JAVIER CO

.../// , es decir no hay duda de la existencia del hecho, la misma fue probada con el informe del médico forense, sin embargo esta defensa considera que no pudo ser probada la responsabilidad de mi defendido, quien también sufrió heridas por arma blanca, el agente fiscal refirió que era una herida superficial, sin embargo podemos observar en el informe que la herida tenía dos a tres centímetros aproximadamente en la parte del cuello, con esa misma arma blanca posiblemente fue herida la víctima, tampoco fue probada la mancha de sangre que tenía el puñal encontrado en el lugar, la herida sufrida por mi defendido fue en la zona del cuello, aprovecho también esta oportunidad para expresar que la carga de la prueba lo tiene el Ministerio Público, quien debió demostrar con pruebas contundentes e irrebatibles que mi defendido es culpable del hecho punible, el Agente Fiscal en sus alegatos utilizo los términos "según versiones", "seguramente" ósea no estaba tan seguro de la responsabilidad de mi defendido, paso a fundar su pretensión son presunciones, circunstancias que nos llevaría al fracaso de saber la verdad real de los hechos, el Agente Fiscal funda su pretensión por el hecho que la víctima fue visto por su madre momento en que salía de su casa con su pareja, la duda consiste en la autoria, y como sabemos nuestra legislación en caso de duda la misma siempre favorece al acusado, por otro lado la señora. , quien era la jefa de la menor que ni siquiera conocía a su novio, pero aporto algo muy importante al decir que antes que se retirara de su casa la menor le refirió que no iría mas trabajar porque iba a ir a vivir con su novio, por lo que podemos decir que la víctima no tería ningún problema con. el agente fiscal hablo de que supuestamente 2z golpeaba a la víctima, sin embargo según versiones mi defendido I no existe ninguna denuncia que certifiquen que este haya ocurrido, el agente fiscal menciono sobre los arañazos recibidos por mi defendido, supuestamente como medio de defensa utilizado por la victima, sin embargo en su informe no...///...

Abg. Rosana Morinig Actuaria Judicial Abg. RAMON TRINIDAD ZELAYA Presidente

Abg. BENITO RAMÓN GONZÁLEZ Primer Miembro

Abg. SOFÍA JIMENEZ ROLÓN

UZGADO PENAL DE SENTENCIA SALTO DEL

GUAIRA



CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/

S/ SUP. HECHO PUNIBLE DE FEMINICIDIO, EXPEDIENTE JUDICIAL Nº 08/2017, CARPETA FISCAL Nº 288/2017, ANOTADO EN LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL DE

SENTENCIA N° 01, CON EL Nº 109/2017".-

...//...menciono en ningún momento que la victima tenia pedazos de piel debajo de su uña, por lo que considero esa calificación no corresponde, no debemos de responsabilizar a mi defendido por no declarar en este juicio teniendo en cuenta Judi que la misma ley le protege, debemos comprender que mi defendido se encuentra ren shock debido a que él le amaba a su novia, en cuanto a la tipificación conforme al Art. 400 del C.P.P. coincido con el agente fiscal al decir que el hecho no reúne los requisitos para ser calificado como feminicidio, no se ha probado que la muerte de la víctima se produjo por su condición de mujer, necesariamente para que sea considerado feminicidio los móviles debe ser por razón de género, señores miembros del Tribunal esta defensa técnica considera que existe una duda razonable en cuanto a la responsabilidad de mi defendido, no se ha probado esa responsabilidad, las pruebas presentadas no dan una certeza positiva sobre la participación de mi defendido, considero que no se ha roto la presunción de inocencia que tiene a su favor, en ese sentido considero que le Tribunal debe dictar una condena absolutoria...". Como acto final y antes de la deliberación del Tribunal sobre todo lo expuesto, el Presidente concedió el uso de la palabra al acusado por si tenga algo que manifestar al Tribunal, quien manifiesta cuanto sigue: "...Pido perdón...".conforme quedaron consignadas íntegramente en el acta del juicio .-

Que, estas pruebas testificales y documentales, que fueron producidas e incorporadas válidamente al juicio, aportan datos concretos que llevan a demostrar de una manera irrefutable y esclarecedora la existencia del HECHO PUNIBLE DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA...///...

Abg, Rosana Moringo V

Abg. RAMÓN TRINIDAD ZELAYA Presidente

Abg. BENITO RAMÓN GONZÁLEZ
Primer Miembro

Abg. SOFÍA JIMENEZ ROLÓN Segundo Miembro

19

DE SENTENCIA E

GUAIRA

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO CA JAVIEN CONTALEZ

...///...TODA FORMA DE VIOLENCIA - FEMINICIDIO, ocurrido en fecha 20 de Febrero del año 2017, a las 09:00 horas aproximadamente, a un costado del camino vecinal que conduce al Barrio Juana María de Lara de la Colonia Santo Domingo, Distrito de Ybyrarovana, del cual resultó víctima fatal

1, menor de 15 de años de edad, quien sufrió heridas de arma blanca. Para este Tribunal, no existe ninguna duda, que la muerte de fue a consecuencia de haber recibido heridas con arma blanca. Esto se halla plenamente corroborado con la prueba documental consistente en el ACTA DE PROCEDIMIENTO POLICIAL Y ACTA DE PROCEDIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, obrante a fs. 6/8 de la carpeta fiscal, que fue producida válidamente en juicio y según la inspección médica realizada por el Médico Forense, DR. MATIAS GREGORIO ARCE, cuya firma se halla estampada en dicho instrumento público, determinó como causa de muerte "SHOCK HIPOVOLÉMICO PRODUCIDO POR ARMA BLANCA constatando que la victima , recibió dos

heridas de arma blanca; con la descripción de las heridas: a) en región cervical, antero derecho, lateral derecho: una herida por arma blanca, borde neto de aprox. 2,5 cm de longitud, con una proyección delante - atrás, derecha - izquierda, arriba - abajo, b) Una herida por arma blanca en el himotorial izquierda a nivel de 5ta. Costilla y línea axilar anterior de 2cm de longitud de bordes netos, con una proyección adelante atrás, arriba – abajo. La prueba documental consistente en el CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN, expedido por el Médico Forense DR. MATIAS GREGORIO ARCE, ratifica que la muerte de la víctima no fue por causas naturales, sino por haber recibido heridas con arma blanca. El INFORME POLICIAL de fecha 20 de febrero de 2017 y el ACTA elaborado por la Comisaría 5ta. de Curuguaty son pruebas documentales que confirman el fallecimiento de la víctima

., ocurrido en el Barrio Juan María de Lara, ...///...

Abg. RAMÓN TRINIDAD ZELAYA Presidente

Abg. BENITO RAMÓN GONZÁLEZ Primer Miembro

Abg. Rosana Morinigo

Actuaria Judicial

Abg. SOFÍA JIMENEZ ROLÓN Segundo Miembro

JUZGAT O PENAL

DE SER TEN SALTOD



CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/

S/ SUP. HECHO PUNIBLE DE FEMINICIDIO, EXPEDIENTE JUDICIAL № 08/2017, CARPETA FISCAL № 288/2017, ANOTADO EN LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 01, CON EL Nº 109/2017".-

...///...de la Colonia Santo Domingo, Distrito de Ybyrarovana, a las 09:00 horas aproximadamente y que fue a consecuencia de haber recibido heridas de arma trataba da su bita y también le preguntaron si JAVIER GONTA

blanca.

Por otra parte, también tenemos la prueba testifical, 18 SET consistente en la declaración del Oficial interviniente SUB OFICIAL MAURO MARTINEZ, que fue examinado y contraexaminado ampliamente durante el

debate oral y público, ratificando que el deceso de

CORONEL, se produjo en el lugar del hecho, al recibir heridas de arma blanca y ha referido que fueron llamados por Agente Policial de la Comisaria de Santo Domingo, razón por la cual se constituyo en el lugar del hecho, encontrando al y la víctima fatal acusado

, uno al lado del otro, e incautaron las siguientes evidencias: un cuchillo, celulares (muy cerca de las personas tendidas en el suelo), y una motocicleta estacionada entre los matorrales (a cincuenta metros del camino); también refirió el testigo que tanto la mujer como el hombre tenían heridas de cuchillo, se comunicaron con el Agente Fiscal y recibieron orden para trasladar hasta el hospital de Curuguaty. Este testigo afirmó al Tribunal que según versiones que el acusado y la joven eran pareja y que el señor

I, era celoso, en razón de que la victima ya salía con otro sujeto. Además aclaró que en el lugar se observó rastros de aplastamiento de arbusto, producida por lucha en el lugar,----sh ables ab estudiose suf-

La declaración de la testigo

madre de la víctima fatal, igualmente ratifica todas las pruebas...///...

Abg. Rosana Morinigo V Actuaria Judicial

Abg. RAMÓN TRINIDAD ZELAYA Presidente

Abg. BENITO RAMÓN GONZÁLEZ Primer Miembro

Abg. SOFÍA JIMENEZ ROLÓN Segundo Miembro

21

JUZGADO PENAL DE SENTENCIA

SALTO DEL GUAIRA

...///...documentales que ya fueron valoradas y coinciden con las demás testificales con referencia a la causa de la muerte, en el sentido de señalar que su murió a consecuencia de haber hiia recibido heridas de arma blanca y también manifestó que el día del hecho le llamo la policía del celular de su hija y le preguntaron el grado de parentesco que tería con , en la que ha respondido que se trataba de su hija y también le preguntaron si novio de su hija, (en lo que le expresaron que se accidento en el camino de Juana María de Lara), en donde había preguntado si les choco un camión o se cayeron de la moto, y el Policía le dijo que su novio le aplicó heridas con cuchillo, en ese momento manifestó que se quedo choqueada porque era su única hija. Luego se apersonó urgentemente en el Hospital de Curuguaty, donde constató la muerte de su hija. También confirmó que el acusado desde el comienzo de la relación, le maltrataba a su hija, entraban juntos en su pieza y le pegaba, le hacía llorar a su hija. Afirma que en una ocasión se fue a su casa con dos personas, aprovechando que madre e hija vivía sola golpeando al adolescente, por la que ella le advirtió que le iba denunciar, respondiendo el agresor (acusado) que haga lo que quiera, ya que no se va ir en la cárcel. La testigo señora , confirmó que la victima , era su empleada y que ese día llegó a su casa las siete de la mañana manifestándole que ya no iba venir a trabajar ya que se estaba yendo a vivir con su compañero razón por la cual le pagó su sueldo y se dirigió en una motocicleta con su compañero que le estaba esperando en la calle, confirmó al Tribunal que en una ocasión anterior llegó a su trabajo con su rodilla y codo golpeado, señalándole que fue producto de caída de motocicleta y que según versiones de los vecinos señalaban que su novio fue la persona que la hirió y la mato. Abg. Rosana Morinigo Abg. RAMON TRINIDAD ZELAYA Actuaria Judicial Presidente

Abg. BENITO RAMON GONZÁLEZ

Primer Miembro

Abg. SOFÍA JIMENEZ ROLÓN Segundo Miembro DE SENTENCIA

SALTO DEL GUAIRÁ



CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/

S/ SUP. HECHO PUNIBLE DE FEMINICIDIO, EXPEDIENTE JUDICIAL Nº 08/2017, CARPETA FISCAL Nº 288/2017, ANOTADO EN LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 01, CON EL Nº 109/2017".--

...///...

En el lugar del hecho se incautó un cuchillo (puñal) muy cerca de la víctima, con fluido en su hoja de fijo (punta) que sometida a examen de criminalistica en el laboratorio, se confirmó que el fluido era de sangre humana; por lo que no existe duda que el arma blanca (cuchillo) sea el arma utilizado para provocar las heridas a la víctima fatal.----

El Código Procesal Penal en su Art. 173 establece el Principio de la Libertad probatoria, donde los hechos y circunstancias relacionadas con el caso podrán ser probados con cualquier medio de prueba, admitidos por la ley. Así tenemos, varias pruebas relevantes, tanto las documentales, como las testimoniales, que ya fueron debidamente analizadas y valoradas, con arreglo a la sana critica, y han sido colectados al momento del acontecimiento y por las autoridades respectivas encargadas de la investigación, que guardan coherencia y que son concluyentes y unívocos entre si estas pruebas documentales con las pruebas testimoniales. Con ello llegamos a la certeza positiva que la víctima

de febrero del año 2017, a las 09:00 horas aproximadamente, tras haber recibido heridas de arma blanca, determinando como causa de muerte SHOCK HIPOVOLEMICO PRODUCIDO POR ARMA BLANCA -PUÑAL. Siendo indubitable la existencia del HECHO PUNIBLE DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA - FEMINICIDIO, ya que su fallecimiento no se hubiera producido si en la fecha señalada no hubiera recibido la agresión con

arma blanca.

JUZGADO PENAL DE SENTENCIA SALTO DEL

GUAIRÁ

24

Abg. Rosana Morinigo V Actuaria Judicial

Abg. RAMON TRINIDAD ZELAYA Presidente

Abg. BENITO RAMÓN GONZÁLEZ Primer Miembro

Abg. SOFÍA JIMENEZ ROLÓN Segundo Miembro

, falleció en forma no natural en fecha 20

La defensa del acusado ha argumentado en sus alegatos finales que no existen dudas que la muerte de la victima

CALLEY "MUNISTERIO PUBLICO CA ANVIER GONZALEZ

recibir herida de arma blanca. Pero sin embargo, no se halla probada la existencia del hecho punible DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA – FEMINICIDIO, pues no existe constancia de denuncia de que la misma haya sido golpeada por el acusado lo que significa que no hubo ningún problema entre ellos y el móvil del crimen no fue a consecuencia del ocio hacia la mujer o por razón de género, por la que no condice con lo establecido en la Ley 5777/16. Sin embargo, debemos señalar el art. 50 establece en su inc. a) se considera feminicidio cuando el autor haya mantenido con la victima una relación conyugal, de convivencia, pareja, noviazgo o afectividad en cualquier tiempo, es decir, que no establece como condición la sola convivencia conyugal y los testigos

(ex patrona de la victima) y el Sub Oficial

(madre de la victima), la señora

SENTENCIA ALTO DEL

GUAIRA

MAURO , refirieron en forma unánime que víctima y victimario tenían una relación de noviazgo, y que el acusado era celoso y que la agredía a su nov a. Por otra parte el argumento esgrimido por la defensa técnica Abg. FIDEL BENITEZ de que no constituye FEMINICIDIO, el hecho acaecido en razón de que o existen un hecho de violencia anterior comprobado al no existir ninguna denuncia ante la Comisaria o ante el Ministerio Público, sobre algún hecho de violencia o maltrato, sin embargo, esta argumentación pierde solvencia y cae por si solo pues el inc. c) del aludido Art. 50 de la Ley 5777/16, establece de que el ciclo de violencia contra la víctima es considerado independientemente de que los hechos hayan sido denunciados o no. Pero en el caso que nos ocupa la madre de la víctima en su declaración aseguro, que su hija era violentada físicamente en el interior de.../// ...

Abg. Rosana Morinig.

Abg. RAMÓN TRINIDAD ZELAYA

Presidente

Abg. BENITO RAMÓN GONZÁLEZ Primer Miembro Abg. SOFÍA JIMENEZ ROLÓN Segundo Miembro



CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/

S/ SUP. HECHO PUNIBLE DE FEMINICIDIO, EXPEDIENTE JUDICIAL № 08/2017, CARPETA FISCAL № 288/2017, ANOTADO EN LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 01, CON EL № 109/2017".-

Con estos extremos afirmamos una vez más, con grado de

...///...la vivienda por su novio en más de una ocasión. Por otra parte el ámbito de DER JUD aplicación de esta Ley 5777/16, en su Art. 3º, se considera cuando se produce en una relación interpersonal de pareja presente o pasada o de convivencia entre el SET author y la mujer agredida.----

> certeza la existencia del HECHO PUNIBLE DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA - FEMINICIDIO, ya que la L, conforme a las valoraciones muerte de realizadas conforme a la sana critica de las pruebas instrumentales y las testificales producidas en la presente causa, se produjo dentro de una relación de pareja o noviazgo, producto de celos excesivos por parte del acusado, que venía ejerciendo violencia permanente contra la víctima sin que se haya formulado 69 RERVAL obsauns lab shortes el nonstate mes denuncia al respecto.--

hecho punible juzgado, hay que tener en cuenta necesariamente las

Que, en esta cuestión corresponde tratar la autoría y definir el grado de participación del acusado en el hecho probado en la cuestión anterior. En tal sentido debemos partir de la base doctrinaria y legal de la definición del autor del hecho, así, el artículo 29 inciso 1º del Código Penal reza: "AUTORÍA. SERÁ CASTIGADO COMO AUTOR EL QUE REALIZARA EL HECHO OBRANDO POR SÍ O VALIÉNDOSE DE OTRO. 2º TAMBIEN SERA CASTIGADO COMO AUTOR, EL QUE OBRARA DE ACUERDO CON OTRO DE MANERA TAL QUE, MEDIANTE SU...///...

JUZGADO PENAL DE SENTENCIA SALTO DEL GUAIRA JUDICIE

Abg. Rosana Morinigo Actuaria Judicial

Abg. RAMON TRINIDAD ZELAYA

Presidente

Abg. BENIFÓ RAMÓN GONZÁLEZ Primer Miembro

Abg. SOFÍA JIMENEZ ROLÓN Segundo Miembro

AUSA "MINISTERIO PUBLICO CL' JAMES GONIALES

...///...APORTE AL HECHO, COMPARTA CON EL OTRO EL DOMINIO SOBRE SU

Que, tras la valoración de todas las pruebas rendidas en la audiencia pública, meritadas de acuerdo a la sana crítica, el Tribunal en forma unánime, ha llegado a la firme convicción de que

es autor del HECHO PUNIBLE DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA – FEMINICIDIO, tipificado en el Art. 50, inc. a) y c) de la Ley № 5777/16, en concordancia con el art. 29, inc. 1º del Código Penal y por lo tanto no hay duda que el acusado estuvo en la escena del crimen con la víctima y tuvo el dominio del hecho en fecha 20 de febrero del año 2017, en el Barrio Juana María de Lara, de la Colonia Santo Domingo, siendo las 09:00 horas aproximadamente, oportunidad en que la víctima fatal

causa de muerte SHOCK HIPOVOLEMICO PRODUCIDO POR ARMA BLANCA - PUÑAL. En efecto, se han valorado todas las pruebas que fueron producidas y desarrolladas en el debate oral y público, conforme a lo estipulado en el Art. 175 de C.P.P. Para sostener la autoría del acusado en el hecho punible juzgado, hay que tener en cuenta necesariamente las primeras versiones surgidas con relación al caso, iniciándose con la intervención de la Policía Nacional, a raíz de que Personal Policial de la Comisaría 5ta. de Curuguary, fueron informados del hecho ocurrido vía telefónica en fecha 20 de febrero del 2017 y se constituyeron en verificación de los hechos alertado por teléfono y constataron a dos personas heridas. Las pruebas documentales LA NOTA POLICIAL de fecha 20 de febrero del año 2017 y el ACTA DEL PROCEDIMIENTO POLICIAL como el ACTA DE PROCEDIMIENTO FISCAL realizada en forma conjunta con los Agentes Policiales de la Comisaria de la Colonia Santo Domingo, y por Personal Policial de la Comisaria 5ta. de Curuguaty, obrante a fs. 5/8 de la carpeta...///...

hg. Rosana Morinigo

Abg. RAMÓN TRINIDAD ZELAYA

Presidente

Abg. BENITO RAMÓN GONZÁLEZ Primer Miembro Abg. SOFÍA JIMENEZ ROLÓN Segundo Miembro JUZGADO PENAL DE SENTENCIA

SALTO DEL GUAIRA



ACTU

JUZGAT O PENAL DE SENTENCIA

SALTO DEL GUAIRÁ

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/

S/ SUP. HECHO PUNIBLE DE FEMINICIDIO, EXPEDIENTE JUDICIAL № 08/2017, CARPETA FISCAL № 288/2017, ANOTADO EN LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 01, CON EL № 109/2017".----

JUDI fiscal, al valorarlas conforme a la sana crítica confirman que en la escena del crimen

1 8 SE se encontraban tendidos en el suelo al costado del camino vecinal del Barrio Juana María de Lara, del Distrito de Ybyrarovana. Conforme a estas pruebas documentales, en la escena del crimen se levantó como evidencias: un cuchillo tipo puñal con mango de aluminio de 30 cm aproximadamente, dos teléfonos celulares y una motocicleta. Específicamente con respecto al indicio levantado de la escena del crimen consistente en el cuchillo tipo puñal y que fue fijada fotográficamente por el perito CELSO VERA, conforme a la prueba documental INFORME CRIMINALÍSTICO Nº 02/17, es sumamente relevante para determinar la responsabilidad y participación del acusado en razón de que sometido a DICTAMEN PERICIAL, prueba documental Nº 147/17 de la Sección Biología, admitida y producida válidamente en el juicio oral y público, concluyó que el cuchillo con mango de metal levantada en la escena del crimen con mancha rojizas, luego de su análisis, se detecta la presencia de sangre humana. Este análisis sustenta razonablemente que es el elemento cortante utilizado para el crimen, pues es la única arma encontrada en el lugar.---

Estas pruebas documentales tienen mucha solvencia probatoria, pues utilizando el sentido común, la experiencia de los Jueces y las reglas de la logicidad, llegamos a la convicción necesaria de que se determino sin lugar a dudas de que en el lugar del evento no se encontraban más de dos ZY personas y que fueron la pareja conformada por

y cerca de ellos se encontró un...///...

Abg. Rosana Morinigo Actuaria Judicial

Abg RAMON TRINIDAD ZELAYA Presidente

Abg. BENIPÓ RAMÓN GONZÁLEZ Primer Miembro

Abg. SOFÍA JIMENEZ ROLÓN Segundo Miembro

...///...solo cuchillo con la cual se produjo la herida a ambas personas, siendo claro y categórica que hubo una pelea entre ambos y que la víctima fatal trato de defenderse de su pareja produciéndole herida leve, (rasguños y arañazos) en la región cervical lateral derecho en la persona del acusado

Esta tesis sostenida por el Tribunal se halla avalada con el cotejo correspondiente realizado con la prueba documental obrante a fs. 21 de la carpeta fiscal, donde el Dr. MATIAS GREGORIO ARCE, Médico Forense del Ministerio Público, determina los tipos de lesiones recibida por el acusado, herida cortante de 6 cm y rasguños y arañazos, y con la prueba documental DICTAMEN MEDICO FORENSE producida válidamente en juicio obrante a fs. 32 de la carpeta fiscal, ratifica que la herida es leve, no corrió peligro de muerte y que las lesiones no afecta su normal desenvolvimiento físico .--

La experiencia y el sentido común, indican con claridad de que , indubitablemente es autor del hecho punible de FEMINICIDIO, donde resulto victima su compañera sentimental

ya que en los alrededores donde se produjo el crimen, se encontró el objeto utilizado para el crimen, evidencia consistente en el cuchillo tipo puñal, en el cual se detecto presencia de sangre humana; se corroboro que en el lugar quedo palpable rastros de pelea entre la pareja, pues encontraron aplastamiento de yuyales al costado de la ruta y también un hecho sumamente relevante es el hallazgo de la motocicleta como a 50 metros del lugar. Esta conclusión inequívoca del Colegiado, también es producto de la valoración de la prueba testimonial del Sub Oficial MAURO MARTÍNEZ, quien confirmo con su declaración que en el momento del auxilio el acusado

, lo ha referido personalmente que fueron agredidos por asaltante y qué momento después se contradecía diciendo cualquier otra cosa menos de que fueron asaltados. Asimismo este mismo testigo conforme a su experiencia y...///...

Abg. Rosana Morinigo Actuaria Judicial

Abg. RAMÓN TRINIDAD ZELAYA Presidente

Abg. BENITO RAMÓN GONZÁLEZ Primer Miembro

Abg. SOFÍA JIMENEZ ROLÓN

DE SENTENCIA

SALTO DEL GUAIRA

Segundo Miembro



JUDISTIFT

CA-SALTO

JUZGADO PENAL DE SENTENCIA

SALTO DEL GUAIRA CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/

...//...a su entender que los mismos se pelearon y que el acusado se había autoflagelado, para justificar su acción. En el mismo, sentido siempre en la valoración del Tribunal conforme a la sana critica, surge a través del sentido común y las reglas de la logicidad, al confrontar esta prueba testimonial, con las pruebas documentales e indicios ya valorados, se perfecciona la responsabilidad acusado, pues, el cuchillo se encontraba al lado de .

y no se lo ha robado ni dinero en efectivo, ni la motocicleta, ni los aparatos celulares, que fueron todos levantados como evidencia y surge la interrogante obligada de ¿acaso un asaltante o asaltantes va desaprovechar de llevar todos los objetos personales y de valor de las víctimas, cuando estos ya estaban desvanecidos, mas aun considerando que no hay vecino cercano?, acaso el o los agresores va dejar el arma utilizado para cometer el hecho en la escena del crimen? ¿Puede un asaltante, que normalmente para cometer sus hechos utilizan armas contundentes, palos, cuchillos o armas de fuegos, va utilizar uñas de dedos para agredir a su ocasional víctima? y aquí las respuestas con grado de certeza es que bajo ningún punto de vista, hubo un tercer o terceros participantes de un supuesto asalto y que la acción y el dominio total del hecho lo tenía el justiciable

Si bien, no hubo testigos presenciales del hecho, y que existe de una duda razonable de la responsabilidad del acusado

conforme a los argumentos de su defensor ABG. FIDEL BENITEZ, quien fundamento igualmente de que también su defendido recibió heridas y que tampoco no se detecto tejidos humanos en la uña de la victima

Abg. Rosana Morinigo Actuaria Judicial Abg. RAMON TRINIDAD ZELAYA
Presidente

Abg. BENITO RAMÓN GONZÁLEZ Primer Miembro Abg. SOFÍA JIMENEZ ROLÓN Segundo Miembro

SALISA "WHILEYERS PUBLICO OF INVIEW GOVERN dichas manifestaciones no tienen la ...///... solvencia necesaria como causa de justificación y fueron rebatidos totalmente por las argumentaciones señaladas antecedentemente por el Tribunal, producto de la valoración de las pruebas documentales, instrumentales, testificales y de indicios, que fueron coherente y unívocos en determinar con certeza positiva, el grado de participación y responsabilidad del indiciado.-----Por todo lo señalado sostenemos en forma unánime, que todos los indicios señalados en el párrafo precedente son circunstancias y

antecedentes que han tenido relación directa con el crimen, reuniéndose todos los requisitos para su validez, donde se recogieron la información sobre la identidad del autor, las mismas fueron ratificadas en la forma reseñada por la declaración de los testigos y las pruebas documentales y fueron referidos al hecho y en tal sentido decimos que son inequívocos, directos y concordantes entre sí, es decir, tienen conexión unos con otros y se hallan basados en pruebas sólidas. Todos ellos tienen la solvencia de determinar una relación de causalidad y no una mera casualidad .---

En conclusión, los medios y elementos probatorios sometidos al análisis conforme a la sana crítica, la reglas de la lógica, el sentido común, la razón y la experiencia de los Jueves basado en hechos reales, son conducentes y congruentes entre sí, unidos a los múltiples indicios, nos permiten llegar a la , es autor del HECHO certeza absoluta de que

PUNIBLE DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE

una duda razonable de la responsabilidad del curado JAVIER GOVALEZ

VIOLENCIA - FEMINICIDIO.-----

A LA CUARTA CUESTION:///...

rdamento intalmente de que también su delle

UZGADO PENAL

DE SENTENCIA SALTO DEL GUAIRA

Abg. Rosana Morinigo V. Actuaria Judicial

Abg. RAMON TRINIDAD ZELAYA

Presidente

Abg. BENITO RAMÓN GONZÁLEZ Primer Miembro

Abg. SOFÍA JIMENEZ ROLÓN Segundo Miembro



ACTUAL

JUZGADO PENAL DE SENTENCIA

SALTO DEL

JUDIE

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/

Que, a los efectos de constatar la REPROCHABILIDAD, primeramente analicemos la antijuridicidad o no en la conducta desplegada por el acusado, en el caso particular las partes no han demostrado, ni el Tribunal ha encontrado causales de justificación alguna, que indique que el proceder de estuviera autorizada o cubierta por alguna regla

Que, en cuanto a la norma con la que debe ser subsumida la conducta del

legal de permisión, no se constata la existencia de una excusa de legítima defensa o de estado de necesidad justificante ni otra excusa establecida en leyes especiales por lo que cabe disponer que la conducta del acusado es **ANTIJURIDICA** y por ende configurado el injusto penal, habilita el estudio del reproche.-----

Que, en cuanto a la reprochabilidad, el Tribunal arriba a la convicción de que el acusado ha obrado con plena capacidad de auto determinarse conforme al conocimiento de la antijuridicidad del hecho, sin encontrarse amparado por ninguna causal de exculpación legal, no se ha constatado insuficiencia o alteración en sus facultades mentales, que nos permita suponer que al momento de cometer el hecho se encontraba con sus facultades mentales disminuidas o alteradas que le impidieran comprender la criminalidad de sus acciones, situación también corroborada en juicio por el Tribunal. En consecuencia la conducta del acusado

Abg, Rossna Morinigo V.

Abg. RAMÓN TRINIDAD ZELAYA Presidente

his in idem; 7- Las condicio

Abg. BENITO RAMÓN GONZÁLEZ Primer Miembro Abg. SOFÍA JIMENEZ ROLÓN Segundo Miembro

...///... A LA QUINTA Y ÚLTIMA CUESTIÓN:

CAUSA: "WHATSTERIO PUBLICO CA JAVIER CONCLES

Los miembros del Tribunal Colegiado de Sentencia dijeron: Que, en cuanto a la norma con la que debe ser subsumida la conducta del acusado tras haber analizado íntegramente las pruebas producidas en juicio y que ya fueron citadas en las cuestiones anteriores, concluye calificar definitivamente la conducta típica, antijurídica y reprochable del acusado, conforme a las previsiones del Art. 50 Inc. a y c de la Ley 5777/16, en concordancia con el Art. 29 inc. 1º del Código Penal. Este tipo penal se halla plenamente comprobado con las declaraciones de los testigos y las pruebas e indicios, valoradas cada una de ellas de conformidad a lo que dispone el Art. 175 del Código Procesal Penal. Por ello confirmamos que la conducta del acusado se encuadra dentro del Art. 50 Inc. a y c de la Ley 5777/16, en concordancia con el Art. 29 inc. 1º del Código Penal. Para la imposición de la pena se debe sopesar las circunstancias a favor y en contra del acusado conforme lo establece el Art. 65 del Código Penal. Para ello, hemos considerado las siguientes circunstancias: 1- los móviles y los fines del autor: EN CONTRA, porque se produjo por ira producto de los celos; 2-La forma de la realización del hecho y los medios empleados: EN CONTRA, ya que ha utilizado mucha violencia hacia la victima produciéndole mas de una herida; 3- La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho: también EN CONTRA, pues ha utilizado un arma de blanca para romper cualquier obstáculo que se le opusiera; 4- La importancia de los deberes infringidos: NEUTRO, pues se refiere a los delitos de omisión; 5- La relevancia del daño y del peligro ocasionado: EN CONTRA, pues ha producido la muerte a una persona joven, que se consideraba potencialmente útil a sus familiares; 6- Las consecuencias reprochables del hecho: NEUTRO, porque de volver a estudiarla violaríamos el principio non bis in ídem; 7- Las condiciones culturales, ...///...

IZGADO PENAL DE SENTENCIA SALTO DEL GUAIRA

Abg. Rosana Morinigo Actuarla Judicial

Abg. RAMON TRINIDAD ZELAYA Presidente

Abg. BENJTO RAMÓN GONZÁLEZ Primer Miembro

Abg. SOFÍA JIMENEZ ROLÓN Segundo Miembro



CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/



Abg. Rosana Morinigo Actuaria Judicial

Abg. RAMÓN TRINIDAD ZELAYA Presidente

Abg. BENITO RAMÓN GONZÁLEZ Primer Miembro Abg. SOFÍA JIMENEZ ROLÓN Segundo Miempro

En consecuencia, conforme a lo expresado y con sujeción a las reglas de la sana crítica, la pena que este Tribunal considera justa aplicar al es la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE acusado DOCE (12) AÑOS, quien guarda reclusión provisoria en la Comisaria Primera de esta ciudad, debiendo por ende disponer su traslado hasta la Penitenciara Regional de la Ciudad de Coronel Oviedo, bajo segura custodia del personal de la Penitenciaria, donde seguirá guardando su CONDENA y que lo tendrá por compurgada en fecha 20 de febrero del año 2029, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución Penal..---

CAUSA "WINNESTERIO PUBLICO OF LAWRER GONZALEZ

Finalmente, siendo que en toda resolución que pone fin al procedimiento, el órgano jurisdiccional debe expedirse respecto a las costas, el Tribunal resuelve imponer las costas al condenado de conformidad a lo establecido en el Art. 264 del C.P.P.---

POR TANTO EL TRIBUNAL DE SENTENCIA COLEGIADO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL CANINDEYU, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 396, 397, 398, 399, 400 y 401 del C.P.P., y concordantes y por unanimidad y EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY;

RESUELVE: OTAMO JAG : SUIGNOSIG S

DECLARAR la competencia del Tribunal de Sentencia Colegiado integrado por el Juez ABG. RAMÓN TRINIDAD ZELAYA como Presidente del mismo, y como Miembros Titulares los Jueces Penales ABGS. BENITO RAMÓN GONZALEZ y SOFÍA JIMENEZ ROLÓN, para entender en el presente juicio y la PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL, instaurada por el Ministerio Público.-----

DECLARAR probada en juicio la existencia del HECHO PUNIBLE DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA...///...

> Abg. RAMÓN TRINIDAD ZELAYA Presidente

Abg. BENITO RAMÓN GONZÁLEZ Primer Miembro

Abg. Resana Morinig Actuaria Judicia

> Abr. SOFÍA JIMENEZ ROLÓN Segundo Miembro

ADO PENAL

SENTENCIA ALTO DEL

thaten per objete in readaptación de lus com



8 SET. 2018

ACTUALIZADO

JUDISOde

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/

S/ SUP. HECHO PUNIBLE DE FEMINICIDIO, EXPEDIENTE JUDICIAL Nº 08/2017, CARPETA FISCAL Nº 288/2017, ANOTADO EN LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 01, CON EL № 109/2017" .-----

...///...FORMA DE VIOLENCIA - FEMINICIDIO, objeto de la acusación.-

QUE SE HALLA FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADA, LA

AUTORÍA, RESPONSABILIDAD Y REPROCHABILIDAD del acusado

_, conforme a los fundamentos expuestos en el considerando

de la presente resolución.---

4. CALIFICAR definitivamente la conducta típica y antijurídica

incursándolo dentro de lo dispuesto en el Art.

SALTSO inc. a) y c) de la Ley 5777/16, en concordancia con el Art. 29 inc. 1º, del

Codigo Penal.-

5. CONDENAR a

sin sobre

nombre ni apodo, paraguaya, soltero, nacido en fecha 21 de agosto de 1996, en la Colonia Santo Domingo, Distrito de Ybyrarovana, Departamento de

Canindeyú, mayor de edad, empleado, hijo de

domiciliado en Juana María de Lara, distrito de Ybyrarovana, con C.I.N

a la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DOCE (12) AÑOS, quien guarda reclusión provisoria en la Comisaria Primera de esta ciudad, debiendo por ende disponer su traslado hasta la Penitenciaria Regional de la Ciudad de Coronel Oviedo, bajo segura custodia del personal de la Penitenciaria, donde seguirá guardando su

CONDENA y que lo tendrá por compurgada en fecha 20 de febrero del año 2029,

en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución Penal.----

6. FIRME esta resolución, librar oficio a la Sección de Antecedentes Penales del Poder Judicial y a la Justicia Electoral para su registro correspondiente y remitir al Juzgado de Ejecución Penal.---

Abg. RAMON TRINIDAD ZELAYA Presidente

Abg. BENITO RAMÓN GONZÁLEZ Primer Miembro

Actuaria Judicial

Abg. SOFIA JIMENEZ ROLÓN Segundo Miembro

35

DE SENTENCIA SALTO DEL GUAIRÁ

...///...

7. IMPONER las costas del Juicio al condenado, de conformidad al Art. 264 del Código Procesal Penal.----

8. ANOTAR, registrar, notificar y remitir una Copia a la Excma.

Corte Suprema de Justicia.-

Ante mí.-

Abg. Rosana Morinteo Actuaria Judicial

Abg. RAMON TRINIDAD ZELAYA

CONTRIET S/ SUP. MECHO PURIBLE

Presidente

S CONDENAR & JAVIER COM

Abg. BENITO RAMÓN GONZÁLEZ

Primer Miembro

Abg. SOFÍA JIMENEZ ROLÓN Segundo Miembro

of other it acode, bereitings softer, nadio en

Christopis, mayor de editel, empleado, Nijo d

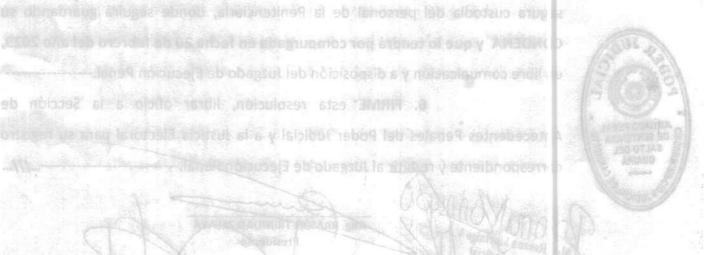
SPENIF PRIVATIVA DE LIGERTAD DE DOCE (ES) ANDS, GOIS

re avisoria en la Comitaria Primera de esta dudad, depiendo por entle di

t stado hasta la Reintenciaria Regional de la Ciudad de Coronol Cui

ch michigde en Banta Warlarde Lara, distribo de V





6. FIRME' esta resolución, librar oficio a la Setción de